



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO

Luis Castillo-Córdova

Perú, mayo de 2006

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2006). El derecho de propiedad como objeto de protección del proceso de amparo. *Normas legales: análisis jurídico: doctrina, jurisprudencia, consultas, documentos*, 2 (360), 165-180.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

I. RECONOCIMIENTO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD

En el artículo 2.16 CP se ha reconocido que toda persona tiene derecho a la propiedad, mientras que en el artículo 70 CP se ha establecido que “[e]l derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza”. El reconocimiento del derecho de propiedad aparece también en las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Así en el artículo 21 DUDH, en el que se reconoce que “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”; y en la Convención Americana de Derechos Humanos cuando se ha dispuesto que “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.

El reconocimiento de la propiedad como derecho constitucional constituye un elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución, al punto que el constituyente peruano ha manifestado que “[l]a economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad” (artículo 60 CP). En palabras del Tribunal Constitucional, se trata de “uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica”¹. Sin embargo, no es un derecho absoluto, sino que se debe “ejerce[r] en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley” (artículo 70 CP). O como se ha dicho en la Convención Americana de Derechos Humanos, “[l]a ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (artículo 21.1).

Precisamente por tratarse de un derecho constitucional plenamente vinculante al poder político, éste tiene el deber constitucional no sólo de no vulnerar este derecho, sino de garantizarlo plena y efectivamente, al punto que se ha establecido que “[a] nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio (artículo 70 CP).

En este mismo sentido se manifiesta la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando ha reconocido que “2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”; y la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer que “2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley” (artículo 21).

¹ EXP. N.º 2727-2002-AA/TC, de 19 de diciembre de 2003, f. j. 5.



II. DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBEJTIVA DEL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD

1. *La dimensión subjetiva o de libertad*

Como todo derecho fundamental, puede también descubrirse en el contenido constitucional del derecho de propiedad tanto una dimensión de libertad o subjetiva, como prestacional u objetiva². En virtud de la primera de las mencionadas dimensiones se ha de reconocer como contenido constitucional de un derecho fundamental todo un conjunto de facultades de acción y de disposición a favor de su titular, a través de cuyo ejercicio se conseguirá lograr la finalidad del reconocimiento del derecho de propiedad.

En clara referencia a esta dimensión subjetiva, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad “como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, (...) e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno”³. Complementariamente, el derecho de propiedad otorga a sus titulares la facultad “para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa”⁴.

2. *La dimensión objetiva o prestacional*

Sin embargo, el contenido constitucional de un derecho fundamental no se agota con su dimensión de libertad o subjetiva, sino que abarca igualmente una dimensión objetiva, prestacional o social. A través de esta dimensión, y dado el especial significado de los derechos fundamentales, el poder político se vincula a los derechos fundamentales comprometiéndose a garantizar y favorecer su plena vigencia, adquiriendo con ello una serie de obligaciones, no sólo negativas de no acción, sino especialmente positivas de acción.

En lo que respecta al derecho de propiedad, es innegable la existencia de esta dimensión y de los correspondientes deberes que de ahí se generan para el poder político. Todos estos deberes –de acción y de no actuación–, como no podía ser de otra manera, van en la línea de promover la plena vigencia de un contenido constitucional que, como se verá más adelante, viene bastante afectado por la función social que constitucionalmente se ha atribuido al ejercicio del derecho de propiedad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional

² Sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional peruano, cfr. CASTILLO CORDOVA, Luis. *Los derechos constitucionales: elementos para una teoría general*, 2ª edición, Palestra, Lima 2005, en particular el capítulo V y VI.

³ EXP. N.º 0008–2003–AI/TC, de 11 de noviembre de 2003, f. j. 26.a.

⁴ Ibidem.

termina confundiendo lo que es la garantía institucional con la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales.

En el siguiente apartado se argumentará porqué la teoría de la garantía institucional resulta siendo innecesaria para predicarla de los derechos fundamentales como el derecho de propiedad. Ahora sólo conviene poner de manifiesto que el Alto Tribunal ha manifestado que “el derecho a la propiedad no sólo adquiere la categoría constitucional de derecho fundamental, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico”⁵. Pues bien, la defensa y promoción del derecho de propiedad no se debe a que se trata de un instituto constitucional al cual haya que reconocerle una garantía institucional, sino que se debe a que se trata de un derecho fundamental cuya dimensión objetiva precisamente obliga al poder político a promover y garantizar su pleno cumplimiento.

Incluso, la manifestada necesidad de institucionalización del derecho de propiedad es fruto de su dimensión objetiva, en la medida que a través de ello será posible un más pleno y seguro ejercicio del derecho de propiedad. Sin duda que “para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consubstanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho”⁶. Pues bien, esta obligación estatal de brindar las garantías que permitan institucionalizar el derecho de propiedad es fruto del reconocimiento de su dimensión objetiva o prestacional del derecho fundamental.

3. *Procedencia del amparo*

El contenido constitucional del derecho de propiedad viene conformado por las facultades y el deber de promoción precisados anteriormente a través de la dimensión subjetiva y objetiva del derecho de propiedad. Toda contravención manifiesta a ese contenido, abrirá al agraviado las puertas del amparo. Así, en lo que se refiere a la protección constitucional de la dimensión subjetiva y objetiva del contenido constitucional del derecho de propiedad –y salvada la poco afortunada referencia a la propiedad como instituto–, con carácter general se puede admitir la validez de la declaración del Tribunal Constitucional en la cual ha manifestado que “lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho atributo fundamental son esencialmente, (...), los elementos que la integran en su rol tanto de

⁵ EXP. N.º 0016–2002–AI/TC, de 30 de abril de 2003, f. j. 5.

⁶ Ibidem.



instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos [dimensión objetiva], como de derecho individual de libre autodeterminación [dimensión subjetiva]. En su dimensión primera se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. En su dimensión segunda, que la propiedad pueda responder a los supuestos mínimos de uso, usufructo y disposición”⁷.

III. LA PROPIEDAD COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

1. *Garantía institucional y contenido esencial de los derechos fundamentales*

Como se mostró anteriormente, el Tribunal Constitucional confunde la significación de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales con la garantía institucional. El referido Alto Tribunal es del parecer que el derecho de propiedad constituye además de un derecho, una garantía institucional. Ha dicho el Supremo intérprete de la Constitución que “nuestra Constitución reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo (derecho individual), sino también como una garantía institucional (...). Se trata, en efecto, de un ‘instituto’ constitucionalmente garantizado”⁸.

Sin embargo, no se acierta cuando se intenta predicar la garantía institucional de un derecho fundamental, en este caso, del derecho de propiedad⁹. Ya en otro trabajo me he ocupado de la innecesariedad de la doctrina de la garantía institucional para predicarla de los derechos fundamentales, desde el momento en que a estos se les reconoce una dimensión objetiva¹⁰.

La figura de la garantía institucional es el traslado a los derechos fundamentales de la doctrina Schmittiana sobre la garantía de las instituciones constitucionales¹¹, figura que nace en y para el concreto sistema jurídico alemán weimariano¹² caracterizado por

⁷ EXP. N.º 3782–2004–AA/TC, de 25 de enero de 2005, f. j. 3.

⁸ EXP. 0008–2003–AI/TC, citado, f. j. 26.a.

⁹ El Tribunal Constitucional incurre en el mismo error cuando intenta considerar como garantía institucional –por ejemplo– derechos como el derecho de asociación (EXP. N.º 3312–2004–AA/TC, citado, f. j. 11); el derecho de ahorro (EXP. N.º 0410–2002–AA/TC, de 15 de octubre de 2002, f. j. 2); el derecho a los recursos en un proceso judicial (EXP. N.º 0787–2003–HC/TC, de 23 de abril de 2003, f. j. 2), entre otros.

¹⁰ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Principales consecuencias de la aplicación del principio de la doble dimensión de los derechos fundamentales*, en “Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña”. Vol 7, 2003, ps. 188–191.

¹¹ Carl Schmitt formula inicialmente su doctrina sobre la garantía de las instituciones reconocidas constitucionalmente en su obra “Verfassungslehre” aparecida en 1928. Tres años más tarde la desarrolla en sus trabajos “Grundrechte und Grundpflichten” y “Freiheitsrechte und institutionelle Garantien der Reichsverfassung”, trabajos recogidos en *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren, 1924–1925*, Dunker & Humblot, Berlín, 1958.

¹² Para Parejo Alfonso “la idea motriz de la doctrina de las garantías institucionales es la de ‘hacer resistentes’ una serie de regulaciones que, por deficiencias de la norma fundamental de la época weimariana y la ausencia en ésta de técnicas de protección de su orden básico, corrían el riesgo de verse desvirtuadas en cuanto entregadas –a través de la reserva de Ley– a la disponibilidad del legislador ordinario. Pero esta situación es propia y específica

considerar las normas constitucionales sin contenido vinculante para el legislador, y que tiene por finalidad contrarrestar una actividad legislativa arbitraria desarrollada al margen de la norma constitucional¹³. En lo que respecta a los derechos fundamentales, se planteó que éstos, al igual que las instituciones reconocidas constitucionalmente, tienen una relevancia jurídico-política de primer orden, y que, como tales, cuentan con un contenido constitucional que es el que define y caracteriza la esencia de cada uno de ellos, y es sobre todo al que el legislador debe acomodar su actividad de desarrollo normativo¹⁴. En definitiva se trataba de otorgar una mayor protección a los derechos fundamentales¹⁵.

Esta doctrina, actualmente pierde significación cuando se intente predicarla de los derechos fundamentales, debido a que hoy en día no es discutible el carácter vinculante de la Constitución, y de los derechos fundamentales, ahí reconocidos. Esta vinculación se ha puesto especialmente de manifiesto con el reconocimiento de la garantía del contenido esencial o contenido constitucional de los derechos fundamentales.

Como bien se ha advertido, la doctrina de las garantías institucionales fue “formulada en momentos anteriores de la evolución del constitucionalismo con el propósito de fortalecer determinados contenidos constitucionales frente al legislador, lo que hoy ya no es en absoluto necesario, toda vez que el carácter normativo de la Constitución se encuentra fuera de toda duda (...) y, en el ámbito de los derechos fundamentales, reforzado por la exigencia de respeto a su contenido esencial”¹⁶. En el caso peruano, esta figura del contenido constitucional o contenido esencial de los derechos fundamentales, no se

de una Constitución histórica, no siendo generalizable ni absolutizable, con lo que los fundamentos mismos de la doctrina aparecen como contingentes. La sola variación de los presupuestos constitucionales de que parte implicaría, pues, en principio, su obsolescencia”. PAREJO ALFONSO, Luciano. *Garantía institucional y autonomías locales*, Instituto de estudios de administración local. Madrid, 1981, p. 26.

¹³ Ha escrito Maurer que “[l]a garantía institucional se dirige contra el legislador (...). La teoría de las garantías institucionales tiene su origen en la época Weimariana. Ella se vuelve contra de la, por aquel entonces, dominante opinión que los derechos fundamentales sólo vinculan al Ejecutivo, y deseó alcanzar con las garantías institucionales la vinculación del legislador al menos a la sustancia de los derechos fundamentales”. MAURER, Hartmut. *Staatsrecht*, C. H. Beck'sche, München, 1999, p. 269, Rn 22.

¹⁴ Cfr. CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Formación e evolución de los derechos fundamentales*, en “Revista Española de Derecho Constitucional”, n° 25, 1987, ps. 54-62.

¹⁵ Para Gallego Anabitarte, “[l]a doctrina alemana desde Weimar, y sus mejores cabezas, hasta nuestros días, han mantenido la bondad técnica de la teoría de la garantía institucional para proteger y fortalecer más a determinados derechos fundamentales; un sector doctrinal con una concepción amplia, utiliza esta teoría para proteger y fortalecer más a todos los derechos fundamentales”. GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. *Derechos fundamentales y garantías institucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial (Derecho a la educación; autonomía local; opinión pública)*. Civitas, Madrid, 1994, p. 86.

¹⁶ MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 112.



encuentra recogida en el texto constitucional, sino que ha sido reconocida jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional¹⁷.

Es así, por ejemplo, que esa significación que el Tribunal Constitucional pretende extraer de considerar un derecho fundamental como garantía institucional la conseguiría apelando a la figura del contenido constitucional o esencial del derecho fundamental. Recuerda mucho a la definición de la garantía del contenido esencial, la siguiente definición que el Tribunal Constitucional ha manifestado respecto de la garantía institucional. El Alto Tribunal ha definido la garantía institucional como aquel “instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible”¹⁸.

Por tanto, la significación de la garantía institucional no debe ser trasladada para explicar la vinculación de los derechos fundamentales a sus destinatarios, en particular, al poder político, porque ese mismo resultado se obtiene de predicar de los derechos fundamentales la vinculación y respeto al contenido esencial o contenido constitucional de los derechos fundamentales.

2. *Garantía institucional y dimensión objetiva de los derechos fundamentales*

Igualmente, no tiene significación jurídica la doctrina de la garantía institucional para referirla de los derechos fundamentales debido a la concepción de la doble dimensión de los derechos fundamentales, plenamente predicable en el ordenamiento constitucional peruano, como lo ha reconocido en diversas oportunidades el mismo Tribunal Constitucional¹⁹. La teoría de la garantía institucional no sirve para designar a los derechos fundamentales mismos, ni tampoco a institutos vinculados a éstos, porque si la regulación de éstos demanda la regulación de un instituto, esa demanda vendrá satisfecha por la dimensión objetiva del derecho fundamental.

¹⁷ Tiene manifestado el Tribunal Constitucional que “[a]unque la Constitución de 1993 no tenga una cláusula semejante a la que existe en los ordenamientos de España o Alemania, por mandato de las cuales se exige al legislador que respete el contenido esencial de los derechos, es claro que se trata de un límite implícito, derivado de la naturaleza constituida de la función legislativa, que, en modo alguno, puede equipararse a la que supuso el reconocimiento del derecho, esto es, a la del Poder Constituyente”. EXP. N.º 0014-2002-AI/TC, de 21 de enero de 2002, f. j. 93. La cursiva de la letra es añadida.

¹⁸ EXP. N.º 0010-2001-AI/TC, de 26 de agosto de 2003, f. j. 4.

¹⁹ Ha manifestado el Tribunal Constitucional que “[h]oy, desde luego, los derechos fundamentales no son sólo derechos públicos subjetivos, esto es, libertades que garantizan sólo un *status negativus*, la preservación de un ámbito de autonomía personal oponible al Estado. A juicio del Tribunal Constitucional, al lado de la idea de los derechos fundamentales como derechos subjetivos, también hay que reconocer en ellos el establecimiento de verdaderos valores supremos, es decir, el componente estructural básico del orden constitucional”. EXP. 0976-2001-AA/TC, de 13 de marzo, f. j. 5.

Es verdad que la idea que los derechos fundamentales incluye también “garantías institucionales” no es extraña ni al Tribunal Constitucional²⁰ ni a la doctrina²¹; pero en sentido estricto –y así se debe interpretar el parecer del Tribunal Constitucional y de la doctrina– se quiere hacer referencia a que el derecho fundamental no sólo supone una dimensión subjetiva o de libertad, sino que además incluye un contenido objetivo, por el que se demanda una intervención estatal para definir una organización o cumplir con otros deberes, en dirección a lograr su plena efectividad²².

En este sentido se acierta cuando se ha afirmado que “lo que cabría sostener es que el reconocimiento de la dimensión institucional de los derechos fundamentales (...) y de la posición central que éstos ostentan en el ordenamiento, hace innecesaria la aplicación en este ámbito de la doctrina de las garantías institucionales”²³. En efecto, si de lo que se trata es de prestar una mayor protección a los derechos fundamentales y de lograr así una mayor y más plena vigencia de los mismos, entonces ya no es necesario acudir a la figura de la garantía institucional, porque esta finalidad viene recogida por la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

La doctrina de la garantía institucional no es predicable, por tanto, de los derechos fundamentales. De modo que la garantía institucional debería mantenerse pero sólo para ser predicada de aquellos institutos de la Constitución que carecen de relación directa con los derechos fundamentales. La garantía institucional “como instrumento conceptual puede ser perfectamente válida para designar todos aquellos preceptos constitucionales que contienen una institución u organización –sin relación directa con derechos fundamentales– que, elevada a rango constitucional, está pues garantizada jurídicamente de una forma máxima. Ejemplos de estas instituciones garantizadas constitucionalmente

²⁰ Por ejemplo, la ya mencionada sentencia al EXP. 0008–2003–AI/TC, citado, f. j. 26.a.

²¹ Por todos Baño León para quien “los derechos fundamentales abarcan no sólo derechos subjetivos, sino también garantizan positivamente ámbitos de actuación del particular o aseguran la pervivencia de determinadas organizaciones (por tanto, encierra a su vez garantías institucionales y mandatos al legislador)”. BAÑO LEÓN, José María. *La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española*, en “Revista Española de Derecho Constitucional”, n° 24, 1988, p. 170.

²² Acierta Gallego Anabitarte cuando afirma que “parece más conveniente evitar este conceptualismo [de los derechos fundamentales como garantías institucionales], y mantener que los derechos fundamentales son derechos subjetivos públicos, fundamentalmente de defensa, aunque algunos de ellos sean también derechos de prestación (...); junto a ese aspecto los derechos fundamentales tienen un contenido jurídico-objetivo como principios o valores superiores del ordenamiento jurídico, aspectos del cual se deducen consecuencias importantes (efecto irradiación, deberes para el Estado de crear condiciones (sustantivas, organizativas, procedimentales, etc.) que permitan el ejercicio de derechos fundamentales, tutela jurídica, etc.). Ninguna necesidad hay de utilizar en los derechos fundamentales la expresión garantía institucional: el aspecto jurídico-objetivo de los derechos fundamentales cubre todo lo que pueda dar la llamada garantía institucional”. GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. *Derechos fundamentales y...*, ob. cit., ps. 98–99.

²³ MARTÍNEZ–PUJALTE, Antonio Luis. *La garantía del...*, ob. cit., p. 112.



pueden ser la autonomía local (art. 137 c) CE), la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) – aunque el Tribunal Constitucional Español considere esta autonomía como un derecho fundamental [STC 26/1987, de 27 de febrero, f. j. 4]–, la independencia judicial (art. 117 CE), los principios de la función pública (art. 103.3 CE), quizás también el jurado (art. 125 CE), también los colegios profesionales (art. 36 CE), etc.”²⁴.

Se ha de concluir, entonces, que la vigencia de la teoría de la garantía institucional se mantiene plena cuando se predica no respecto de la significación de ningún derecho fundamental, sino sólo cuando se quiere hacer referencia a instituciones constitucionales propiamente dichas. Para cuando se está ante derechos fundamentales, su protección se obtiene aplicando la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, contenido que no sólo reconoce una dimensión individual o de libertad, sino también una dimensión prestacional u objetiva.

3. *Elementos de la doctrina de la garantía institucional*

En los casos en los que se esté delante de un instituto reconocido constitucionalmente –no ante un derecho fundamental–, para su protección constitucional se invocará la doctrina de la garantía institucional. Esta doctrina, y según el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional español, plenamente aplicable al caso peruano, está configurada por los siguientes elementos principales. En primer lugar, la referencia a que lo que se garantiza son instituciones: “[e]l orden jurídico–político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales [del ordenamiento jurídico–político establecido por la Constitución] y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales”²⁵.

En segundo lugar, la referencia a que esas instituciones cuentan también con un contenido indisponible para el legislador: “estableciendo en ellas [en las instituciones garantizadas] un núcleo o reducto indisponible por el legislador”²⁶; y es que “lo que la Constitución protege desde el ángulo de la garantía institucional es el núcleo básico de la institución”²⁷.

En tercer lugar, “a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se difiere al legislador ordinario (...). Por definición, (...), la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal

²⁴ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. *Derechos fundamentales y...*, ob. cit., p. 83.

²⁵ STC 32/1981, de 28 de julio, f. j. 3.

²⁶ Ibidem.

²⁷ STC 26/1987, de 27 de febrero, f. j. 4a

modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre”²⁸; o simplemente “en una proclamación teórica”²⁹.

IV. PROPIEDAD Y FUNCIÓN SOCIAL

1. *Justificación de la función social*

El desacierto del Tribunal Constitucional no queda en considerar el derecho a la propiedad como una garantía institucional, sino que va más allá al considerar que la función social que constitucionalmente se ha atribuido a la propiedad, es precisamente fruto de configurar este derecho fundamental una garantía institucional. Así se concluye de declaraciones del Tribunal Constitucional como aquella en la que afirmó que el derecho de propiedad es “una garantía institucional (reconocimiento de su función social)”³⁰.

Si se parte de que los derechos fundamentales tienen un contenido constitucional que es único e ilimitable, que se delimita siempre en función de los casos concretos, y sin que en ningún caso pueda reconocerse como parte de su contenido constitucional (objetivo o subjetivo)³¹, alguna facultad o algún deber que suponga a su vez la agresión de otro derecho fundamental o de otro bien jurídico constitucional, entonces, se deberá admitir que no puede formar parte del contenido constitucional de los derechos fundamentales ninguna circunstancia que resulte contraria al interés general. Por tanto, el ejercicio de los derechos fundamentales no puede desarrollarse de tal forma que resulte atentatorio al bien común.

Sin embargo, hay derechos fundamentales cuyo ejercicio influye de tal modo en la consecución de ese bien común, que normalmente el Constituyente toma la decisión de regular especialmente su ejercicio. Esto ha ocurrido con el derecho a la propiedad, derecho que debido a su especial relevancia patrimonial y a su influencia en la economía de una comunidad política, ha sido objeto de regulación por la Constitución, en particular su relación con el bien común. Igual circunstancia puede llegar a verificarse con otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, o el derecho a la salud.

²⁸ STC 32/1981, de 28 de julio, f. j. 3.

²⁹ STC 26/1987, citada, f. j. 4a. Esta definición del “núcleo o reducto indisponible” en la garantía institucional recuerda mucho, al menos, al primer camino que propone el Tribunal Constitucional español para definir el contenido esencial de los derechos fundamentales: “la naturaleza jurídica o modo de concebir o de configurar cada derecho” (STC 11/1981, de 8 de abril, f. j. 11). De ahí que lo protegido por la garantía institucional “no es sustancialmente distinto [de] lo protegido como derecho fundamental”. STC 26/1987, cit., f. j. 4a.

³⁰ EXP. N.º 0008–2003–AI/TC, citado, f. j. 26.a.

³¹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales*, en *Actualidad Jurídica* (Gaceta Jurídica), Tomo 139, junio 2005, ps. 144-149.



Pues bien, que al derecho de propiedad se le reconozca una función social no es fruto que a ese derecho de le haya aplicado la doctrina de la garantía institucional. Lo tiene porque su contenido constitucional así lo exige, contenido que se delimita tanto en base a su naturaleza jurídica (significación ontológica), como en función a las distintas decisiones del Constituyente recogidas en el texto constitucional. Obviamente, las decisiones que sobre la propiedad haya podido adoptar el Constituyente dependerá mucho de la concepción que éste tenga de lo que es el bien común y, en particular, por la caracterización que haya hecho de la economía. La concepción de la propiedad variará de modo notorio entre una economía liberal y una economía socialista, y entre estas dos con una economía social de mercado. Así, en una economía liberal puede que no se reconozca o se reconozca muy reducidamente una función social a la propiedad, en comparación con una concepción casi estatista que podría manifestarse en una economía socialista.

2. Definición de la función social

Una vez aclarado que la función social de la propiedad no depende del reconocimiento de este derecho como garantía institucional, entre otras cosas porque no es una garantía que se predique de los derechos fundamentales, conviene estudiar cual es el significado de esa función social. Esa definición será distinta dependiendo del ordenamiento constitucional en el cual se formule. Obviamente, aquí interesará definir la función social de la propiedad dentro del ordenamiento constitucional peruano.

Como ya se tuvo oportunidad de adelantar, el derecho de propiedad viene recogido en el artículo 2.16 CP. Lo escueto de la formula de esta disposición constitucional, viene debidamente complementado por otras disposiciones, como aquélla en la que se establece que la economía peruana se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad” (artículo 60 CP); o aquélla otra en la que el Constituyente ha establecido el deber de ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común (artículo 70 CP). En esta misma línea, y en aplicación de la norma internacional vinculante para el Perú, se admite que la ley pueda subordinar al interés social el uso y goce que supone el derecho de propiedad (artículo 21.1 CADH). Manifestación de esto último, sin duda, es la previsión constitucional que admite las expropiaciones, siempre que así lo requiera la seguridad nacional o la necesidad nacional (artículo 70 CP). Estas son las principales disposiciones del ordenamiento constitucional peruano que ayudarán a definir la función social del derecho de propiedad en una economía.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse acerca de la función social que cumple la propiedad. En primer lugar, ha reconocido que “el derecho constitucional a la propiedad tiene una incuestionable connotación económica”³². A partir de aquí ha admitido el Alto Tribunal que “[e]l funcionamiento del sistema económico en

³² EXP. N.º 0016–2002–AI/TC, citado, f. j. 5.

armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige”³³.

Con base en esta especial relación del derecho a la propiedad con la economía nacional, ha planteado el Tribunal Constitucional la significación de la función social de la propiedad. Ha dicho que no sólo se trata de un derecho del propietario a explotar y aprovecharse para su propio beneficio del bien objeto de propiedad, sino que es imprescindible que “el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía”³⁴.

En buena cuenta, la función social que es intrínseca al derecho de propiedad obliga al propietario a armonizar su interés personal con el interés social, o al menos, a estar dispuesto a que esa armonización se llegue a dar. Recuerda el Tribunal Constitucional que “dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que *se despliega hasta lograr una misión social*, por cuanto ésta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común. El propietario dispondrá, simultáneamente, del poder de emplear su bien en procura de lograr la satisfacción de sus expectativas e intereses propios y los de su entorno familiar; y *el deber de encauzar el uso y disfrute del mismo en armonía y consonancia con el bien común de la colectividad a la que pertenece*”³⁵.

V. LIMITES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

1. Criterios delimitadores: la función social y los derechos fundamentales

Queda clara la función social que está llamado a cumplir el derecho de propiedad en el ordenamiento constitucional peruano. A partir de aquí se puede afirmar que esta función social, con la significación apuntada antes, se convierte en uno de los principales elementos que se ha de tener en cuenta al momento de delimitar el contenido constitucional del derecho fundamental. Dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, el contenido constitucional del derecho de propiedad tendrá un contenido u otro. En este contexto se ha de interpretar la declaración del Tribunal Constitucional por la cual ha afirmado que “la propiedad se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés general”³⁶.

³³ EXP. N.º 0008–2003–AI/TC, citado, f. j. 26.a.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem. La cursiva de la letra es añadida.

³⁶ Ibidem.



La función social de la propiedad, en estricto, el bien común, ayuda a determinar en cada caso concreto si una concreta pretensión forma o no parte del contenido constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, este no es el único criterio delimitador que se deberá tener en cuenta. Existe también otro criterio igualmente importante: los derechos fundamentales. En efecto, no debe olvidarse que el contenido constitucional de un derecho fundamental no puede incluir ninguna circunstancia o facultad que llegue a vulnerar otro derecho fundamental u otro bien jurídico constitucional (como el bien común o interés público).

Es así que se ha de reconocer que el ejercicio del derecho de propiedad “importa limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar: El derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos. El derecho de propiedad individual con el ejercicio de las restantes libertades individuales. El derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común”³⁷.

2. *El principio de no confiscatoriedad*

En relación a los elementos delimitadores del contenido constitucional del derecho fundamental de propiedad, se ha de ver uno más en el principio de no confiscatoriedad que se predica respecto del establecimiento y cobro de tributos. En el ordenamiento constitucional se ha dispuesto categóricamente que “[n]ingún tributo puede tener efecto confiscatorio” (artículo 74 CP).

Se ha de considerar que el principio de no confiscatoriedad es un elemento delimitador del contenido constitucional del derecho de propiedad en la medida que a través de la aplicación del mencionado principio se busca evitar que con el cobro de un determinado tributo se afecte indebidamente el derecho de propiedad. En palabras del Tribunal Constitucional, “teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de Derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente se admite para no vulnerar el derecho a la propiedad”³⁸.

En general, se puede afirmar que “[e]ste principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas”³⁹.

³⁷ Ibidem.

³⁸ EXP. N.º 2302-2003-AA/TC, de 13 de abril de 2005, f. j. 13.

³⁹ EXP. N.º 2727-2002-AA/TC, citado, f. j. 4.

3. La expropiación

Se ha establecido en el texto constitucional peruano que a la regla general de que la propiedad es inviolable, se le puede plantear una excepción. Esta salvedad consiste en que la propiedad podrá ser privada de su titular cuando así lo requiera la seguridad nacional o la necesidad pública. En estas situaciones el poder político tiene la facultad de privar de su propiedad a un particular, si es que han concurrido los siguientes dos elementos. Primero, que la situación de seguridad nacional o de necesidad pública, así como la conveniencia de la expropiación haya sido declarada por ley; y segundo, que la expropiación se llegue a ejecutar sólo después de pagada la indemnización justipreciada (artículo 70 CP).

Como ya se dijo, el contenido constitucional de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de propiedad, se formula siempre en relación a la vigencia de los demás derechos fundamentales y de los bienes jurídico constitucionales. De manera que, por ejemplo, al derecho de propiedad no se le puede llegar a reconocer un contenido que no permita la vigencia del bien común, concretizado en la seguridad nacional o la necesidad pública. Como ya se argumentó, el bien común es otro elemento que se ha de tomar en consideración cuando se quiera definir en cada caso concreto el contenido constitucional del derecho de propiedad.

En razón de él, puede ocurrir que en determinadas circunstancias, el propietario de un bien está constitucionalmente obligado a admitir el cambio del bien por otro de equivalente valor económico, es decir, está obligado a admitir ventas forzosas o actos expropiatorios, siempre que estos se lleven a cabo según el procedimiento establecido constitucionalmente. Esto ocurre en el caso del ordenamiento constitucional peruano, en el cual se ha reconocido que a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (artículo 70 CP). Es así que en el ordenamiento jurídico peruano, el contenido constitucional del derecho a la propiedad, se configura de tal forma que es constitucionalmente posible que el contenido de la relación dominal entre *dominus* y el bien, varíe al variar el bien por otro de igual valor patrimonial.

Por la especial significación de la figura de la expropiación para el bien común, y por la especial dificultad que esta representa, es preciso ahondar un poco más en la significación de esta figura reconocida en el texto constitucional peruano, y de la procedencia del amparo en situaciones de expropiación.

VI. PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE SITUACIONES DE EXPROPIACIÓN

Debido a la comentada función social de la propiedad, por la que se obliga al titular de la misma a ejercerla en armonía con el bien común, el Constituyente peruano ha dispuesto la



posibilidad de que el poder estatal pueda afectar una propiedad (en concreto, el bien objeto de la propiedad) a la realización del interés social o bien común, con prescindencia del interés individual de su propietario. No cabe duda que este tipo de circunstancias son excepcionales, pero cuando ocurren, deben producirse con plena sujeción a las garantías formales y sustanciales que haya previsto el texto constitucional.

En estos casos, no ocurre que el derecho de propiedad haya quedado en una situación antagónica con el bien común, de manera que ambos hayan entrado en colisión al punto que el legislador –o en su caso el juez si la ley es inconstitucional–, deba decidir si el derecho o el bien jurídico debe prevalecer. En el ordenamiento jurídico se ha dispuesto de manera general los procedimientos para adquirir la propiedad de bienes muebles o inmuebles, materiales y no materiales, es decir, los procedimientos para atribuir a alguien el título positivo de *dominus*. Y lo ha dispuesto de tal manera que tiende a satisfacer de modo general el mayor número de supuestos posibles, pero no siempre todos. De manera que ese mismo ordenamiento jurídico, además, desde el nivel constitucional, ha tenido que reconocer en qué circunstancias es posible perder ese título positivo de *dominus* sin importar la voluntad del titular. Así, por ejemplo, se permite embargar bienes para su posterior remate en caso hayan sido dados en garantía para asegurar una deuda incumplida, o –en el caso que ahora nos ocupa–, transferir la propiedad forzosamente a favor del poder estatal cuando la realización del bien común exige disponer de un bien de titularidad privada.

En la expropiación, por ejemplo, (aunque este razonamiento puede igualmente aplicarse a otros supuestos de ventas forzosas), el titular del bien expropiado ha visto cambiar –al margen de su consentimiento– la naturaleza del bien objeto de propiedad. Si inicialmente tenía en propiedad un determinado bien inmueble, luego de la expropiación puede llegar a ser propietario de otro bien inmueble, de un bien mueble o de un monto de dinero que equivalga, lo más posible, al valor patrimonial del bien inicial. El *dominus*, sigue siendo *dominus*, aunque sobre un bien distinto.

Este cambio, es requerido para la vigencia conjunta tanto del derecho fundamental a la propiedad como del bien común. El derecho fundamental no es que haya sido sacrificado a favor del bien jurídico (seguridad nacional o necesidad pública) debido a que ambos eran realidades incompatibles; tampoco es que haya ocurrido el aniquilamiento del derecho de propiedad o su sacrificio a favor del bien común. Lo que ha ocurrido es su necesaria transformación en el contenido de la relación dominal, al haber sido sustituido un bien por su equivalente patrimonial, de manera que se hace posible el ejercicio de este derecho fundamental en armonía con el bien común. Y es que “no existiendo por naturaleza para ningún sujeto la necesidad de poseer un bien concreto y singular, el reflejo subjetivo de la

institución de la propiedad privada quedará satisfecho con la compensación del patrimonio llevada a cabo mediante el justiprecio”⁴⁰.

De esta manera, advertido que el derecho de propiedad supone la posibilidad de crear relaciones jurídicas con bienes de naturaleza diversa, los cuales pueden ser intercambiables entre sí debido a que pueden ser valorizados económicamente, surge la consideración siguiente: cuando se trate de expropiar un bien, forma parte del contenido constitucional del derecho de propiedad, que la transferencia obligatoria de la propiedad deba producirse sólo en razón de la seguridad nacional o la necesidad pública determinada a través de una ley, y siempre que se haya pagado previamente el equivalente económico del bien expropiado.

Si no se cumple alguna de estas exigencias, es procedente la interposición de la demanda constitucional de amparo en defensa del derecho constitucional de propiedad. En efecto, el hecho que el artículo 70 CP haya dispuesto expresamente sólo la posibilidad de interponer una reclamación judicial para contestar el valor de la propiedad, no quiere significar que se haya cerrado la posibilidad de interponer otras acciones.

Así, puede interponerse una demanda de amparo para impedir la expropiación cuando esta se haya pretendido llevar a cabo sin que exista previamente una ley que lo autorice. Pero aún habiéndose expedido una ley disponiendo la expropiación de un bien, será posible interponer la demanda constitucional de amparo en los siguientes dos supuestos. En primer lugar, cuando habiéndose expedido una ley, es manifiesta la inexistencia de la razón pública (seguridad nacional o necesidad pública) para llevar a cabo la expropiación. En este supuesto procede la demanda de amparo para pedir la inaplicación de la ley por contravenir la norma constitucional en su artículo 70 CP y, consecuentemente, para solicitar que no se ejecute o que se deje sin efecto al acto expropiatorio.

Y en segundo lugar, cuando existiendo previamente una ley que dispone la expropiación, la expropiación del bien resulta siendo desproporcionada, ya sea porque con la expropiación del bien no se consigue la finalidad de salvación de la seguridad nacional o de la necesidad pública que se persigue superar (principio de idoneidad), o porque esa misma finalidad es posible lograrla con la misma eficacia a través de otras medidas no expropiatorias (principio de necesidad); o porque es manifiesto el desequilibrio entre la exigencia del bien común y la significación (jurídica, económica o moral) del bien (principio de proporcionalidad en sentido estricto).

⁴⁰ SERNA, Pedro; TOLLER, Fernando. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 88.



Incluso, existe un supuesto más de procedencia del amparo. En la medida que el contenido constitucional del derecho fundamental se formula con base a una interpretación unitaria y sistemática de los dispositivos constitucionales, y –para el caso peruano– cuando se trate de una expropiación, ésta será posible sólo si previamente se ha pagado en efectivo el justiprecio, procede la demanda constitucional de amparo cuando se ha pretendido ejecutar el acto expropiatorio sin que previamente se haya pagado el justiprecio. De manera que forma parte del contenido constitucional a la propiedad el pago previo y en efectivo del valor económico del bien expropiado.

Pues bien, todas estas posibilidades de procedencia del amparo en defensa del derecho de propiedad cuando se ha producido la expropiación de la misma, son resultado inequívoco de que el derecho de defensa no se aniquila, ni se sacrifica a favor del bien común, sino que su contenido constitucional permite la transformación del objeto de la relación *dominal* cuando sea estrictamente necesario para la vigencia del interés común. Y es que, no se olvide, forma parte del contenido constitucional del derecho a la propiedad, su constitucionalmente reconocida función social.

Por eso no acierta el Tribunal Constitucional cuando manifiesta que “la privación de la propiedad, como consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado, no constituye un supuesto de limitación del derecho, sino de sacrificio del mismo. La diferencia es muy importante, ya que, a diferencia de lo que es propio de un supuesto de limitación o regulación del derecho de propiedad, que no es indemnizable, el efecto inmediato del ejercicio de la potestad expropiatoria es afectar el núcleo dominical de la propiedad, por lo que, de conformidad con el artículo 70° de la Constitución, su eficacia está condicionada al pago previo, en efectivo, de la indemnización correspondiente”⁴¹.

Por lo demás, es manifiesto que el justiprecio no se debe a que estemos frente a una limitación o a un sacrificio del derecho, sino porque así lo ha dispuesto el texto constitucional como contenido constitucional del derecho de propiedad cuando este es sometido a una situación de expropiación del bien.

VII. TRES CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

1. *Para discutir el monto de la indemnización de un bien expropiado*

Sin perjuicio de alguna ya mencionada situación de improcedencia de la demanda constitucional de amparo para cuando de la protección del derecho a la propiedad se trata, a continuación se analizará brevemente tres situaciones de improcedencia especialmente relevantes.

En primer lugar, a demanda de amparo no procede para evitar la expropiación de un bien cuando el propietario de ese bien no está de acuerdo con el monto de la indemnización. Es decir, la demanda de amparo no procede para discutir el monto de la

⁴¹ EXP. N.º 0031–2004–AI/TC, de 23 de septiembre de 2004, f. j. 3.

indemnización por la expropiación del bien. Para ello existe una acción en la vía judicial ordinaria (a la que se ha hecho referencia en el artículo 70 CP), en la que podrán actuarse todos los medios probatorios que se consideren necesarios a fin de determinar el verdadero valor del bien.

Consecuentemente, se debe poner de relieve que en este supuesto el amparo no procede, no porque en la vía judicial ordinaria exista una vía igualmente efectiva que el amparo, y se haya configurado una causal de improcedencia recogida en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (CPC), sino porque el amparo se muestra esencialmente ineficaz para resolver cuestiones litigiosas.

2. Improcedencia del amparo para proteger la posesión

De manera general, se debe afirmar que sólo proceden los procesos constitucionales cuando se ha afectado directamente el contenido constitucional de un derecho fundamental (artículo 5.1 CPC). Para el caso del amparo, no procederá la demanda constitucional en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (artículo 38 CPC).

Con base en estas disposiciones de la norma procesal constitucional, hay que afirmar la improcedencia del amparo para proteger la posesión interrumpida a quien tiene legítimo derecho sobre la cosa poseída. En los casos concretos, habrá que distinguir bien la propiedad de la posesión, en la medida que a esta última facultad no se le considera parte del contenido constitucional del derecho de propiedad, por lo que su protección no será posible a través del amparo, sino a través de los mecanismos judiciales ordinarios.

En palabras del Tribunal Constitucional, “este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en la Norma Suprema, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios, establece”⁴².

3. Improcedencia del amparo para acreditar el derecho de propiedad

Los procesos constitucionales –el amparo, para lo que ahora nos ocupa–, tienen por finalidad reponer las cosas al estado anterior de cometida la agresión del derecho fundamental (artículo 1 CPC); y en ellos no existe –como regla general– una etapa de

⁴² EXP. N.º 3782–2004–AA/TC, citado, f. j. 2.c.



actuación de pruebas (artículo 9 CPC). Pues bien, con base en estas dos afirmaciones, se concluye que los procesos constitucionales sólo proceden cuando se está frente a situaciones no litigiosas, que no exigen de una especial actividad probatoria. Es decir, los procesos constitucionales sólo proceden frente a manifiestas agresiones del contenido constitucional de un derecho fundamental, titularizado de manera inobjetable por el que se dice afectado en su derecho. Los procesos constitucionales, por tanto, no proceden para reconocer u otorgar derechos; es decir, y para lo que ahora interesa resaltar, no procede el amparo para dilucidar quién es el titular del derecho de propiedad sobre un determinado bien.

En palabras del Tribunal Constitucional, “la vía procesal del amparo no es la vía idónea para determinar los derechos de propiedad de los ciudadanos o, en todo caso, establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad cuando exista un conflicto sobre la titularidad de determinados predios, no sólo porque tales controversias deben ventilarse en una vía más lata que cuente con la respectiva instancia probatoria, de la que carecen los procesos constitucionales, (...), sino porque, además, el proceso de amparo permite la defensa de derechos constitucionales cuyos titulares están claramente identificados o individualizados”⁴³. De manera que “para demandar la protección de un derecho fundamental, es necesario que la parte que acciona acredite previamente la titularidad del derecho cuya protección demanda”⁴⁴.

⁴³ EXP. N.º 1930–2005–PA/TC, de 9 de mayo de 2005, f. j. 3.

⁴⁴ Idem, f. j. 4.